

AUTO No. 02276

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No.1037 del 28 de Julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2012ER099827 del 21 de agosto de 2012, se realizó visita técnica de inspección el día 24 de agosto de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, identificado con la Matricula Mercantil 0002136721, ubicada en la Carrera 135 No. 14 F – 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 43470536, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No 07283 del 16 de octubre de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02276

- 6.1 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, está obligado a cumplir con los requerimientos de emisión establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital De Ambiente.
- 6.3 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, incumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un área específica y confinada para el proceso de pelado de las llanta. Así mismo no posee sistemas de control y extracción del material particulado (ripio de la llanta) lo que permite que estas partículas se dispersen por el área de trabajo y trasciendan fuera del predio causando afectaciones a los vecinos y transeúntes.
- 6.4 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, incumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los vapores, olores y gases emitidos por el Tribonder (vulcanizado), causando molestias a vecinos y transeúntes, además que no posee dispositivos de control que permita que estos sean controlados en la fuente.
- 6.5 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS** incumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la altura del ducto de la caldera no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, causando molestias a vecinos y transeúntes.
- 6.6 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS** incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual establece la obligatoriedad de la infraestructura (puertos de muestreo) para todas las fuentes de combustión externa. La caldera Tecnik de 15 BHP, carece de puertos de muestreo.
- 6.7 La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS** actualmente está operando la caldera de 15 BHP de gas natural marca Tecnik, por tanto deberá realizar y presentar ante esta Secretaría a través de un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas, para la caldera de gas natural, reportando el parámetro: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones y además conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial). Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado

AUTO No. 02276

del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión.

6.8 De acuerdo con las condiciones encontradas durante la visita técnica, la empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, no da cumplimiento a las anteriores disposiciones, puesto que los ductos de la Caldera y del Tribonder no garantizan la adecuada dispersión de sus emisiones, causando molestias a los vecinos y transeúntes. No cuenta con dispositivos de control de olores y gases emitidos para el vapor que sale del tribonder (vulcanizado). Así mismo no cuenta con un área específica y confinada para el desarrollo del proceso de pelado de llantas permitiendo que el material particulado se dispersen de forma incontrolada y causen problemas a los vecinos.

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Radicado No. 2013EE090071 del 22 de Julio de 2013, requerimiento a la señora **LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, el cual fue recibido por el señor Gerardo Castaño, el día 29 de julio de 2013, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

“(…)

1. *Destinar un área específica para las actividades pelado de llantas y vulcanizado, la cual debe estar totalmente confinadas.*
2. *Implementar sistemas captación, control y extracción del material particulado para el área de pelado de la llantas, e implementar dispositivos de control de tal forma que estos sean controlados en la fuente y no trasciendan fuera de los límites del predio, garantizando de esta manera la no afectación a los vecinos y transeúntes y dar cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 17, Parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011.*
3. *La empresa **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, debe optimizar el sistema de control y extracción del proceso de vulcanizado, adecuar la altura del ducto de extracción del vapor proveniente del Tribonder (vulcanizado) de tal forma que asegure su adecuada dispersión el cual debe sobrepasar dos metros por encima de la construcción más alta en un radio de 50 metros y/o implementar dispositivos de control de olores y gases, de tal forma que estos sean controlados en la fuente, dando cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

AUTO No. 02276

4. *La empresa, debe adecuar la altura del ducto de extracción de la caldera teknik, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
5. *La empresa debe dar cumplimiento con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se establece la obligatoriedad de la infraestructura (puertos de muestreo) para todas las fuentes de combustión externa. La caldera teknik de 15 BHP, carece de la plataforma.*

En un término no superior a 60 días contados a partir de la fecha de recibo del presente documento deberá realizar las siguientes actividades:

6. *Realizar y presentar ante esta Secretaría un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas, para la caldera de gas natural marca Teknik de 15 BHP, reportando el parámetro: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), a fin de demostrar el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetro establecido en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones y además conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010. Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión.*

- *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.*
- *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por*

AUTO No. 02276

la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Viviendo y Desarrollo Territorial).

- Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
7. Inmediatamente deberá abstenerse de utilizar el espacio público para desarrollar las actividades propias del establecimiento.
 8. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental lo disponga. dando cumplimiento al parágrafo 5 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.
 9. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.

(...)"

Que posteriormente y en atención a los Radicados Nos. 2014ER37059 del 05 de marzo de 2015 y 2015IE49119 del 24 de marzo de 2015, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizo el día 09 de abril de 2015, visita técnica de inspección a las instalaciones del citado establecimiento, ubicado en la carrera 135 No. 14 F -35, de la localidad de Fontibón esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ STELA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.470.536, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas y de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita técnica de inspección antes citada, esta secretaria emitió el **Concepto Técnico No 08236 del 27 de agosto de 2015** en el cual concluyo en alguno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

AUTO No. 02276

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este establecimiento no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2 *Dada la capacidad de la caldera y el tipo de combustible que utiliza, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones ni implementar sistemas de control sobre la caldera tecnica.*

6.3 *La empresa **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

6.4 *La empresa no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE090071 del 22/07/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

(...)"

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las*

AUTO No. 02276

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -

AUTO No. 02276

DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2012ER099827 del 21 de Agosto del 2012, que dio origen a la visita del 24 de agosto de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto técnico No. 07283 del 18 de octubre del 2012**, en los cuales se observa que el establecimiento denominado **REENCAUCHADORA MUNDILLANTAS**, identificado con Matricula Mercantil No. 0002136721, ubicada en la Carrera 135 No. 14 F – 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

AUTO No. 02276

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en el párrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que *“...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”*, y así mismo sostiene en su párrafo 1° que *“... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”*

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02276

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizados los resultado consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07283 del 16 de octubre de 2012 y 08236 del 27 de agosto de 2015**, se observa que el establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, ubicada en la Carrera 135 No. 14 F – 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ESTELLA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.470.536, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el parágrafo 1 de artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuando su actividad comercial genera material Particulado que no es manejado de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y **los Conceptos Técnicos Nos. 07283 del 16 de octubre de 2012 y 08236 del 27 de agosto de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.470.536, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, identificado con la Matricula Mercantil No. 0002136721, ubicado en la carrera 135 No. 14F- 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

AUTO No. 02276

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.470.536, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, identificado con la Matricula Mercantil No. 0002136721, ubicado en la carrera 135 No. 14F- 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar del presente acto administrativo a la señora **LUZ ESTELLA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.470.536, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, identificado con la Matricula Mercantil No. 0002136721, ubicado en la carrera 135 No. 14F- 35, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **REENCUACHADORA MUNDILLANTAS**, ubicado en la carrera 135 No. 14F- 35, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 02276

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8766

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------